



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190157200

VERBAL SUMARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN , EN SUBSIDIO APELACIÓN

20 ENE 2021

Bogotá, D.C.,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 22 a 23 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 1 de diciembre de 2020 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que el requerimiento que efectuó el juzgado en auto del 31 de agosto de 2020, no se indicó que la perentoriedad del término conllevaría a la terminación del proceso por desistimiento tácito ni se enunció la norma que consagra el desistimiento tácito.

Que se vulneró el debido proceso a la parte demandante dado que el término de 30 días se refiere a un término prudencial, más no que el no cumplimiento de dicho término acarrearía la aplicación de una sanción procesal como es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Que en término de 30 días enunciado en auto del 31 de agosto de 2020, al no indicarse que de no cumplirse acarrearía el desistimiento tácito, ha de interpretarse como un término prudencial como lo prevé el artículo 117 del C.G.P.

Que respecto a las notificaciones ordenadas en auto del 31 de agosto, debe observarse que el 27 de octubre de 2020 allegó la dirección del correo electrónico del demandado CARLOS ENRIQUE CORTÉS GAONA a fin de demostrar que se estaba dando atención al requerimiento efectuado por el juzgado.

Que el 27 de octubre de 2020 efectuó mediante correo electrónico la notificación al demandado CARLOS ENRIQUE CORTÉS GAONA, el cual recibió el correo con acuse de recibido el mismo día, de igual modo, la notificación a la demandada ERIKA CONSTANZA GÓMEZ SÁNCHEZ fue remitida el 28 de octubre de 2020, sin embargo, no se pudo entregar en razón a que faltaba el número del interior del lugar como se observa en la certificación del 10 de noviembre de 2020.

Que ha realizado acciones para notificar a los demandados y enviando las notificaciones, no obstante las mismas no se habían allegado en razón que tuvo que enviarse nuevamente la notificación a ERIKA CONSTANZA GÓMEZ SÁNCHEZ y no se advirtió que la inobservancia del término de 30 días conllevaría al desistimiento tácito, a fin de salvaguardar el debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia.

Que el señor CARLOS ENRIQUE CORTÉS MORENO es adulto mayor pues cuenta con 76 años de edad, es sujeto de especial protección constitucional, padece enfermedad terminal, carece de recursos económicos, no tiene donde vivir en razón al negocio jurídico en el que fue engañado y que es objeto del presente litigio.

Por último aduce que al aplicarse el desistimiento tácito y la sanción de seis meses para poder radicar nuevamente la demanda, conlleva a que caduque la acción y que el demandante, que es sujeto de especial protección constitucional se le vulneren sus derechos constitucionales.

Solicita se revoque el auto del 31 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Considera el despacho no viables los argumentos esgrimidos por la parte demandante, toda vez que a pesar de que en el auto del 31 de agosto de 2020 no se enunció la norma aplicable al desistimiento tácito, la norma misma, es decir, el artículo 317 del C.G.P. no consagra de manera expresa que cuando se concede el término de los treinta (30) días deba ir implícita la mencionada norma.

De igual manera, al evidencia el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2020 lo que conllevó a que en auto del 28 de noviembre de 2020 se decretara el desistimiento tácito conforme con el artículo 317 del C.G.P., pues durante dicho lapso, la parte demandante por medio de apoderado allegó un memorial el 27 de octubre de 2020 en el que suministró la dirección electrónica del demandado CORTÉS GAONA e informa que respecto a la demandada ERIKA CONSTANZA GÓMEZ SÁNCHEZ se realizará la notificación conforme con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. por cuanto no dispone de dirección electrónica de la misma. Pero no adjuntó ningún soporte que acreditara la realización de notificación a los demandados o a alguno de ellos. Máxime si se tiene en cuenta que a folio 63 del expediente, la parte demandante por medio de apoderada, había suministrado las direcciones electrónicas de los demandados, la

del señor CARLOS ENRIQUE CORTÉS GAONA es la misma que nuevamente informó y no se agotó la notificación de la demandada ERIKA CONSTANZA GÓMEZ SÁNCHEZ en la dirección electrónica informada cuando se subsanó la demanda (fol. 63).

El hecho que haya allegado con el recurso interpuesto los soportes de que realizó las notificaciones, estos se tornan extemporáneos dado que debió aportarlos antes del proferimento del auto del 26 de noviembre de 2020 y dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2020 y no por ello, debe atribuirse al juzgado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

No obstante lo anterior, se evidencia que los comprobantes de notificación vistos a folios 24 a 29 se encuentran errados, por cuanto se plasmó Juzgado 76 Civil Municipal cuando ha debido ser 66 Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, no se revocará el auto del 26 de noviembre de 2020.

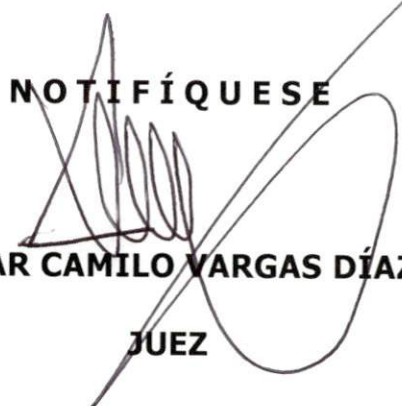
Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto del 26 de noviembre de 2020 conforme se dispuso en la parte motiva.

2. NEGAR por improcedente la apelación, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

27 ENE. 2021

Bogotá D.C. 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 008 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo